

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

70  
Fecha de Clasificación: 12/12/2016  
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN  
TLAXCALA  
Reservado: 1 A 24 FOJAS  
Periodo de Reserva: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/00017/16/0042

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los doce días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. \_\_\_\_\_

**TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO \_\_\_\_\_**, en los

términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala dicta la siguiente resolución:

E MEDIO AMB  
OS NATURALES  
TLAXCALA

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección Ordinaria No. PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16 de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. \_\_\_\_\_

**TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO \_\_\_\_\_, CON DOMICILIO UBICADO EN \_\_\_\_\_**

\_\_\_\_\_, ESTADO DE TLAXCALA.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, CC. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, acreditándose con credenciales números de folio 0278, 0274, 0273 y 0279, expedidas por el C. \_\_\_\_\_

Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, practicó visita de inspección al C. \_\_\_\_\_

**TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO \_\_\_\_\_**

levantándose al efecto el acta número PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis.

**TERCERO.-** Que el día cinco de julio de dos mil dieciséis, se notifica el acuerdo de emplazamiento de fecha \_\_\_\_\_

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**

**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16

RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

dieciséis de junio de dos mil dieciséis, por el cual se instaura procedimiento administrativo en contra del C. **TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** \_\_\_\_\_, en dicho acuerdo se otorgó al interesado el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación aludida, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones por los cuales se le emplazó.

**CUARTO.-** Que con fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, toda vez que el C. \_\_\_\_\_ no compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el plazo otorgado para ello, el cual transcurrió del día seis de julio al día veintiséis de julio de dos mil dieciséis, se emite acuerdo por el cual se tiene por perdido su derecho.

**OCTAVO.-** Que Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en virtud de que no existía probanza alguna pendiente de desahogo, se pusieron a disposición del C. \_\_\_\_\_ Z, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que si así lo consideraba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; dicho plazo trascurrió del uno al cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

**NOVENO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

**DECIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 fracciones III, VII, XIX, XX y XXI, 160, 167, 168,

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**

**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

71

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 6, 12 fracciones XXXI y XXXVII, y 16 fracción XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 17, 17 Bis, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Sexto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como artículo único fracción I numeral 12 inciso a del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de dos mil catorce, artículo único fracción I inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once, artículos PRIMERO inciso b), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta de inspección número PFFPA/35.3/2C.27.2/0017-16 levantada el día trece de abril de dos mil dieciséis se asentaron los hechos y omisiones por los cuales mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se instauró procedimiento administrativo en contra del C. \_\_\_\_\_ estos hechos y omisiones son los siguientes:

QUE EL DIA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL SITIO UBICADO CARRETERA \_\_\_\_\_, ESTADO DE TLAXCALA, LOS INSPECTORES FEDERALES ADSCRITOS A ESTA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TLAXCALA, CONSTATARON QUE :

- A. AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN NO SE ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA DE 0.228 M3 DE MADERA EN ROLLO DE OYAMEL, 3.236 M3 DE MADERA EN ESCUADRÍA DE OYAMEL.

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**  
**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

- B. AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN NO SE ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA DE 360 MORILLOS DE PINO EQUIVALENTES A 10.003 M3 DE MADERA DE ESTE GÉNERO.
- C. AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN NO PRESENTA LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS.

Asimismo en el acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento del C. [redacted] que la razón por la cual se instauraba procedimiento administrativo en su contra es porque los hechos circunstanciados, contravienen las disposiciones de orden público establecidas en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94, fracción I y III, 95, 115 y 177 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, pudiendo configurar las infracciones previstas en las fracciones XIII y XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III. El personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, durante la diligencia de inspección registrada bajo el número PFFPA/35.3/2C.27.2/0017-16 levantada el día trece de abril de dos mil dieciséis, le hizo saber al C. [redacted], persona con quien se entendió la diligencia que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, sin que haya realizado manifestación alguna al momento de la diligencia, reservándose el derecho; por otra parte, únicamente se tiene el escrito por el cual comparece el C. [redacted], en fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, ya que los escritos y pruebas presentadas en fecha tres y cuatro de agosto de dos mil dieciséis fueron desechados por extemporáneas y en consecuencia no se tomaron en consideración dentro de la presente resolución; por lo cual únicamente se tiene el acta de inspección y el escrito de referencia, constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II, III, 95, 129, 130, 133, 202, 203, 210 y 210A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, establecido lo anterior, esta Autoridad Ambiental con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En esa tesitura por cuestión de método es necesario precisar la Litis, es decir, la cuestión que se pretende dirimir con el procedimiento administrativo a resolver, en la especie es si los hechos señalados bajo los epígrafes A, B y C constituyen infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su reglamento, una vez establecida la Litis; se tiene:

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**  
**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

1.- Que respecto al hecho señalado en el punto A del considerando II de la presente resolución, consistente en que durante la diligencia de inspección, no se acreditó la legal procedencia de 0.228 m3 de madera en rollo de oyamel, 3.236 m3 de madera en escuadría de oyamel, estos hechos podrían constituir una **infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable acorde a lo que establece dicho ordenamiento en su artículo 163 fracción XIII que señala:**

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

[...]

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;**

[...]

De la transcripción del artículo anterior se observa que los elementos necesarios para que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/0017-16 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, sean constitutivos de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable son:

- 1.- Que se Transporte, almacene, transforme o posea materias primas forestales,
- 2.- Que cualquiera de las acciones señaladas en el numeral anterior, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

Por lo que respecta al primero de los elementos, en el presente asunto con el acta de inspección PFPA/35.3/2C.27.2/0017-16 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, queda demostrado que el sitio inspeccionado se trata de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, toda vez que en dicho documento se asentó que durante la visita de inspección fue exhibida copia del oficio DFT/R/12224/2011 de fecha seis de septiembre de dos mil once, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en estado de Tlaxcala, asignándole el código de identificación forestal T-29-025-GAM-001/11, asimismo según consta en el acta de inspección los inspectores federales adscritos a esta Delegación tuvieron a la vista materias primas forestales

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**

**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

consistentes en: la existencia de 24.573 m<sup>3</sup> (veinticuatro metros cúbicos con quinientos setenta y tres decímetros cúbicos), de madera en rollo del género *Pinus sp*, la existencia de 21.725 m<sup>3</sup> (veintiún metros cúbicos con setecientos veinticinco decímetros cúbicos) de madera en escuadría del género *Pinus sp*, la existencia de 0.228 m<sup>3</sup> (doscientos veintiocho decímetros cúbicos), de madera en rollo del género *Abies sp* y la existencia de 3.236 m<sup>3</sup> de madera en escuadría del género *Abies sp* ante lo cual es indudable que en el lugar inspeccionado se almacenan materias primas forestales.

Ahora bien por lo que respecta a que se almacene sin contar con los documentos que acrediten su legal procedencia, se debe partir primero de cuáles son los documentos con los que debe contar el Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que dicen:

**Artículo 93.** Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

**Artículo 94.** Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
- II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;
- III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;
- IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;
- V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;
- VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, percas, y

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**  
**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

70

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal.

**Artículo 95.** La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

MEDIO AMBIENTE  
S. NATURALES  
TLAXCALA

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad,

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Como se puede observar en las disposiciones anteriores el artículo 93 establece quienes deberán demostrar la legal procedencia de la materia primas forestales, por su parte el artículo 94 establece de cuales materias primas productos y subproductos forestales se debe acreditar la legal procedencia, así el 95 establece cuales son los documento para acreditar la legal procedencia de las materias primas productos o subproductos forestales, dependiendo el lugar donde provengan, así cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento a un Centro de almacenamiento o transformación de materias primas forestales se acreditará con una remisión forestal, cuando salga del centro de almacenamiento y transformación se acreditará con un reembarque forestal.

De lo anterior válidamente se concluye que el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado "ASERRADERO" debe acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que entran a su establecimiento, así como de las que salen del centro de almacenamiento tal y como se establece en el artículo 115 de Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**  
**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

**Artículo 115.** Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;
- II. Datos de inscripción en el Registro;
- III. **Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos.** Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;
- IV. **Balance de existencias;**
- V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y
- VI. Código de identificación.



Una vez precisado lo anterior, se tiene que en el acta de inspección **PFFPA/35.3/2C.27.2/0017-16 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis**, se encuentra circunstanciado el hecho de que no se acreditó la legal procedencia de 0.228 m<sup>3</sup> (doscientos veintiocho decímetros cúbicos), de madera en rollo del género *Abies sp* y la existencia de 3.236 m<sup>3</sup> de madera en escuadría del género *Abies sp*, sin que durante la secuela procesal el interesado haya hecho manifestación alguna, en esa tesitura se acredita el segundo de los elementos que constituyen la infracción prevista la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Respecto al hecho señalado en el punto B del considerando II de la presente resolución, consistente en que durante la diligencia de inspección, no se acreditó la legal procedencia de 360 morillos de pino, equivalentes a 10.003 m<sup>3</sup> de madera de este género, estos hechos podrían constituir una **infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable acorde a lo que establece dicho ordenamiento en su artículo 163 fracción XIII que señala:**

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**  
**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

[...]

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

[...]

De la transcripción del artículo anterior se observa que los elementos necesarios para que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/35.3/2C.27.2/0017-16 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, sean constitutivos de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable son:

- 1.- Que se Transporte, almacene, transforme o posea materias primas forestales,
- 2.- Que cualquiera de las acciones señaladas en el numeral anterior, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

Por lo que respecta al primero de los elementos, en el presente asunto con el acta de inspección PFPA/35.3/2C.27.2/0017-16 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, queda demostrado que el sitio inspeccionado se trata de un centro de almacenamiento y transformación de materias Primas forestales, toda vez que en dicho documento se asentó que durante la visita de inspección fue exhibida copia del oficio DFT/R/12224/2011 de fecha seis de septiembre de dos mil once, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en estado de Tlaxcala, asignándole el código de identificación forestal T-29-025-GAM-001/11, asimismo según consta en el acta de inspección los inspectores federales adscritos a esta Delegación tuvieron a la vista materias primas forestales consistentes en: la existencia de 24.573 m<sup>3</sup> (veinticuatro metros cúbicos con quinientos setenta y tres decímetros cúbicos), de madera en rollo del genero *Pinus sp*, la existencia de 21.725 m<sup>3</sup> (veintiún metros cúbicos con setecientos veinticinco decímetros cúbicos) de madera en escuadría del genero *Pinus sp*, la existencia de 0.228 m<sup>3</sup> (doscientos veintiocho decímetros cúbicos), de madera en rollo del género *Abies sp* y la existencia de 3.236 m<sup>3</sup> de madera en escuadría del género *Abies sp* ante lo cual es indudable que en el lugar inspeccionado se almacenan materias primas forestales.

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**  
**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

Ahora bien por lo que respecta a que se almacene sin contar con los documentos que acrediten su legal procedencia, se debe partir primero de cuáles son los documentos con los que debe contar el Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que dicen:

**Artículo 93.** Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

**Artículo 94.** Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
- II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;
- III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonos, tablas, cuadrados y tabletas;
- IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;
- V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;
- VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y
- VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal.

**Artículo 95.** La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**  
**Medidas correctivas: 1**

75

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

103  
MEDIO AMBIENTE  
NATURALES  
TLAXCALA

Como se puede observar en las disposiciones anteriores el artículo 93 establece quienes deberán demostrar la legal procedencia de la materia primas forestales, por su parte el artículo 94 establece de cuales materias primas productos y subproductos forestales se debe acreditar la legal procedencia, así el 95 establece cuales son los documentos para acreditar la legal procedencia de las materias primas productos o subproductos forestales, dependiendo el lugar donde provengan, así cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento a un Centro de almacenamiento o transformación de materias primas forestales se acreditará con una remisión forestal, cuando salga del centro de almacenamiento y transformación se acreditará con un reembarque forestal.

De lo anterior válidamente se concluye que el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado "ASERRADERO" debe acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que entran a su establecimiento, así como de las que salen del centro de almacenamiento tal y como se establece en el artículo 115 de Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

**Artículo 115.** Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;
- II. Datos de inscripción en el Registro;

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**  
**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

- III. **Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos.** Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;
- IV. **Balance de existencias;**
- V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y
- VI. Código de identificación.



Una vez precisado lo anterior, se tiene que en el acta de inspección **PFPA/35.3/2C.27.2/0017-16 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis**, se encuentra circunstanciado el hecho de que no se acreditó la legal procedencia de 360 morillos de pino, equivalentes a 10.003 m<sup>3</sup> de madera de este género, sin que durante la secuela procesal el interesado haya hecho manifestación alguna, en esa tesitura se acredita el segundo de los elementos que constituyen la infracción prevista la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**3.-** Que respecto al hecho señalado en el punto C del considerando II de la presente resolución, consistente en que durante la diligencia de inspección, no se presentó el libro de registro de entradas y salidas de materias primas, productos y subproductos forestales al centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado es preciso señalar que este hecho podría constituir una infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, acorde a lo que establece dicho ordenamiento en su artículo 163 fracción XIII que señala:

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

[...]

**XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;**

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**  
**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profcpa.gob.mx](http://www.profcpa.gob.mx)

26

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

[...]

Lo resaltado es propio de esta autoridad

De la transcripción del artículo anterior se observa que los elementos necesarios para que los hechos u omisiones señalados en el inciso A constituyan la infracción anteriormente referido, es necesario que acrediten por lo menos dos elementos los cuales son:

- 1.- Que se transporte, **almacene**, transforme o se posea materias primas forestales y **OS NATURALES**
- 2.- Que las conductas mencionadas anteriormente se desarrollen **sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.**

Por lo que respecta al primero de los elementos, en el presente asunto con el acta de inspección PFFPA/35.3/2C.27.2/0017-16 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, queda demostrado que el sitio inspeccionado se trata de un centro de almacenamiento y transformación de materias Primas forestales, toda vez que en dicho documento se asentó que durante la visita de inspección fue exhibida copia del oficio DFT/R/12224/2011 de fecha seis de septiembre de dos mil once, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en estado de Tlaxcala, asignándole el código de identificación forestal T-29-025-GAM-001/11, asimismo según consta en el acta de inspección los inspectores federales adscritos a esta Delegación tuvieron a la vista materias primas forestales consistentes en: la existencia de 24.573 m<sup>3</sup> (veinticuatro metros cúbicos con quinientos setenta y tres decímetros cúbicos), de madera en rollo del genero *Pinus sp*, la existencia de 21.725 m<sup>3</sup> (veintiún metros cúbicos con setecientos veinticinco decímetros cúbicos) de madera en escuadría del genero *Pinus sp*, la existencia de 0.228 m<sup>3</sup> (doscientos veintiocho decímetros cúbicos), de madera en rollo del género *Abies sp* y la existencia de 3.236 m<sup>3</sup> de madera en escuadría del género *Abies sp* ante lo cual es indudable que en el lugar inspeccionado se almacenan materias primas forestales.

Ahora bien por lo que respecta a que el recurso forestal se almacene sin contar con los documentos que acrediten su legal procedencia o sin contar con los sistemas de control establecidos para el mismo fin, se debe partir primero de cuáles son las obligaciones de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y los documentos con los que debe contar el Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales señalan:

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**  
**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

**ARTICULO 116.** Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

Lo resaltado es propio de esta autoridad

Por su parte el reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece:

**Artículo 93.** Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

**Artículo 94.** Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
- II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;
- III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;
- IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;
- V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;
- VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**  
**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal.

**Artículo 95.** La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento:

Lo resaltado es propio de esta autoridad

Como se puede observar en las disposiciones anteriores el artículo 93 establece quienes deberán demostrar la legal procedencia de la materia primas forestales, por su parte el artículo 94 establece de cuales materias primas productos y subproductos forestales se debe acreditar la legal procedencia, así el 95 establece cuales son los documentos para acreditar la legal procedencia de las materias primas productos o subproductos forestales, dependiendo el lugar donde provengan, así cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento a un centro de almacenamiento o transformación de materias primas forestales se acreditará con una remisión forestal, cuando salga del centro de almacenamiento y transformación se acreditará con un reembarque forestal.

De lo anterior válidamente se concluye que el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado "ASERRADERO", debe acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que entran a su establecimiento, así como de las que salen del centro de almacenamiento, además de lo anterior para el caso de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, la ley establece otro medio de control relacionado con la legal procedencia de las materias primas forestales que entran al centro de almacenamiento y transformación, así en el artículo 115 de Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se estableció:

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**  
**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

**Artículo 115.** Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;
- II. Datos de inscripción en el Registro;
- III. **Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos.** Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;
- IV. **Balance de existencias;**
- V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y
- VI. Código de identificación.



Lo resaltado es propio de esta autoridad

Del precepto legal transcrito con anterioridad, es evidente que la falta del libro de entradas y salidas actualiza la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, puesto que con ello se demuestra que no se contaba con el medio de control que establece la ley para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales por parte de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales; lo cierto es que en la especie, se acredita que el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado "ASERRADERO", no contaba con el libro de entradas y salidas exigido por el reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tal y como se desprende del **acta de inspección PFFPA/35.3/2C.27.2/0017-16 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis**, ya que en dicho documento público, se hizo constar por los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, que **no se presentó el libro de entradas y salidas del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado "ASERRADERO"**

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**  
**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

Se debe destacar el hecho de que el libro de entradas y salidas, por su naturaleza, es un instrumento que debe estar en todo momento en el centro de almacenamiento y transformación, pues en él se debe asentar tal y como se establece en la fracción III del artículo plasmado con anterioridad, cada entrada y salida del centro de almacenamiento y transformación.

Siendo necesario nuevamente aclarar que es obligación del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado "ASERRADERO", contar con el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales, desde el momento en que empezó a funcionar como tal.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, llega a la certeza de que las conductas circunstanciadas en el acta de inspección PFFPA/35.3/2C.27.2/0017-16 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, constituyen infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Una vez que han quedado plenamente comprobados, en tres ocasiones, los elementos materiales de la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad Ambiental, entra al estudio de las constancias que obran en el expediente a fin de deslindar la responsabilidad del C. para lo cual se debe establecer de quien es la obligación de acreditar la legal procedencia de las materias primas, productos y subproductos forestales y quien es la responsable de llevar un libro de registro de entradas y salidas un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, al respecto los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala:

**ARTICULO 116.** Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**  
**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

Por su parte el reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en sus artículos 93, 103 y 115 establece:

**Artículo 93.** Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

**Artículo 103.** La Secretaría podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos.

**Artículo 115.** Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;
- II. Datos de inscripción en el Registro;
- III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;
- IV. Balance de existencias;
- V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal y

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**  
**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627 119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

VI. Código de identificación.

Lo resaltado es propio de esta autoridad

De lo anterior, se tiene que los titulares de los centros de almacenamiento y transformación son los obligados a demostrar la legal procedencia de la materia prima forestal que se encuentre en su establecimiento y a contar con un libro de registro de las entradas y salidas de materia prima forestal del establecimiento.

En el asunto en análisis, ha quedado demostrado con el acta de inspección número **PFFPA/35.3/2C.27.2/0017-16 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis**, que el **C.** es la titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado **"ASERRADERO"**, ante ello es indudable que es a dicha persona a quien correspondía demostrar la legal procedencia de la materia prima forestal que se encuentre en su establecimiento y quien debía contar con un libro de registro de las entradas y salidas de materia prima forestal del establecimiento, luego entonces resulta también dicha persona responsable de las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable cometidas por la inobservancia de los preceptos legales transcritos con anterioridad.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el **C.** fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que demerite su valor probatorio. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**

**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Con el medio de prueba anteriormente referido se tienen por acreditadas en tres ocasiones, la infracción prevista en las fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la responsabilidad del C. en la comisión de las mimas.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada en tres ocasiones, la infracción prevista en las fracción XIII del artículo 163 de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, por parte del C. , esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 164 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por ello se debe tomar como base para la imposición de sanciones lo establecido por el artículo 164 del ordenamiento legal antes citado que establece:

**ARTICULO 164.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Imposición de multa;

III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;

IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;

V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados, y

VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**

**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

90

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.

Lo resaltado es propio de esta autoridad.

Del precepto antes citado, se advierte que se podrá imponer una o más sanciones, entre las cuales están la amonestación, la multa, la suspensión temporal, parcial o total, la revocación de la autorización o inscripción registral, el decomiso y la clausura temporal o definitiva, total o parcial, respecto de la amonestación el último párrafo del artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable<sup>1</sup>, establece que se impondrá, una sola vez a criterio de la secretaría, en el presente asunto considerando que un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales tiene como objeto la comercialización de recursos forestales, esta Delegación no considera viable la imposición de esta sanción, por lo que respecta a la suspensión de la autorización da aprovechamiento, en virtud de que no se trata de un aprovechamiento forestal sino de un centro de almacenamiento y transformación, no se considera viable su imposición; en el caso de la revocación, toda vez que las irregularidades detectadas durante la visita de inspección si bien constituyen infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sin embargo éstas no son de las consideradas como graves, no se considera la imposición de ésta sanción pues esto implicaría el cierre definitivo del establecimiento En el caso de la clausura, toda vez que las infracciones cometidas por el C. [redacted], implican una deficiente administración y control de las materias primas forestales que entran y salen de su centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, además de lo anterior, se considera viable la imposición de la clausura total temporal a fin de que previo a que funcione nuevamente corrija las deficiencias observadas, además de lo anterior, considerando que fue precisamente en la comercialización de los productos forestales que transforma el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado "ASERRADERO [redacted]", en donde se advirtieron las omisiones que

<sup>1</sup> ARTICULO 167. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

[...]

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**  
**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

constituyeron las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la especie esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, considera viable la imposición de una multa por la conducta infractora; dicha multa tendrá que encontrarse dentro de los parámetros establecidos en la fracción II del artículo 165. de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable<sup>2</sup>, entre cien y veinte mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento de cometer la infracción; salario mínimo fijado en \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N) por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución del H. consejo de representantes que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2016 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

<sup>2</sup> **ARTICULO 165.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

[...]

II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley.

Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.

La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**

**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

Atento a las consideraciones anteriores, por cuanto hace a la multa correspondiente cada una de las conductas con las cuales se cometió la infracción, la prevista en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se debería partir de la media aritmética, que asciende al equivalente a diez mil cincuenta días de salario mínimo (10,050), no obstante lo anterior, considerando que desde el momento de la visita de inspección de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, el "ASERRADERO A

se encuentra Clausurado Totalmente, situación que implica un menoscabo económico al hoy infractor, en la especie esta Autoridad Ambiental considera procedente reducir en un 90 % el monto de la media aritmética, es decir se partirá para la imposición de la multa correspondiente a la infracción, del equivalente a mil cinco (1,005) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción, salario mínimo fijado en \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N) por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución del H. consejo de representantes que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2016 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

VII.- Una vez señalado lo anterior, esta autoridad procede a determinar la multa que corresponde al C. \_\_\_\_\_, por las cometer con tres conductas diferentes la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, atendiendo a lo señalado en el artículo 166 del mismo ordenamiento legal.

En esa tesitura se tiene que, por los hechos descritos en los **inciso A** del considerando II de la presente Resolución consistente en que el C. \_\_\_\_\_ Z, no acreditó la legal procedencia de 0.228 m3 de madera en rollo de oyamel, 3.236 m3 de madera en escuadría de oyamel, **violentando lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95 fracción I del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo así la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 163 de la citada Ley General vigente al momento de la visita de inspección**, corresponde una sanción por el equivalente a mil cinco (1005) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 04/100 M.N)**

**Medidas correctivas: 1**



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la infracción cometida por el C. **Z.**, está Delegación asume que la conducta desplegada por la hoy infractora, fue intencional, en virtud de que dicha persona como titular de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, era sabedora de las obligaciones ambientales que como titular del centro de almacenamiento y transformación adquirió, como lo es el de acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal que almacena, por ello no ha lugar a reducir el monto base para la imposición de la multa, quedándose hasta este momento por el equivalente a trescientas (300) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente que equivale a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

## D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa C.

tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones, circunstanciados por los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, toda vez que es a dicha persona como titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado "ASERRADERO", a quien le correspondía acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal que almacena en su centro de almacenamiento y transformación, por este motivo no ha lugar a reducir el monto base para la imposición de la multa, quedándose hasta este momento por el equivalente a trescientas (300) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente que equivale a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

## E) LAS CONDICIONES ECONOMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. **Z.**, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se le apercibió para que presentara las pruebas

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**

**Medidas correctivas: 1**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

necesarias para acreditar sus condiciones económicas, sin que la interesada haya presentado prueba alguna, asimismo en el expediente administrativo en que se actúa no existe probanza alguna que acredite deficiencias culturales económicas o sociales, por lo cual no ha lugar a reducir el monto base para la imposición de la multa, máxime si durante el procedimiento administrativo la hoy infractora no argumento la escasez de recursos económicos, es por ello que el monto base para la imposición de la multa hasta este momento sigue siendo del equivalente a trescientas (300) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente que equivale a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

## F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [redacted] en los que haya quedado establecida su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que permite inferir que no es reincidente, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

**ARTICULO 170.** Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Es por esta razón que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, reduce al monto de la multa correspondiente del equivalente a trescientas (300) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al equivalente a cien (100) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente que equivale a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**  
**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

Del análisis anterior es por lo que está Delegación de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, determina que por los hechos descritos en el punto A del considerando II de la presente Resolución consistente en que el C. Z, no acreditó la legal procedencia de 0.228 m<sup>3</sup> de madera en rollo de oyamel, 3.236 m<sup>3</sup> de madera en escuadría de oyamel, hecho con el cual además violentó lo dispuesto en los artículos 93, 94, 95 fracción I del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo así la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 163 de la citada Ley General vigente al momento de la visita de inspección, se le impone como sanción al C. Z, una **Multa de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a CIENTO veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Por los hechos descritos en los inciso B del considerando II de la presente Resolución consistente en que el C. Z, no se acreditó la legal procedencia de 360 morillos de pino, equivalentes a 10.003 m<sup>3</sup> de madera de este género, violentando lo dispuesto en los artículos 93, 94 y 95 fracción I del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo así la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 163 de la citada Ley General vigente al momento de la visita de inspección, corresponde una sanción por el equivalente a mil cinco (1005) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, **multa que podrá disminuir considerando:**

## A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular, la infracción cometida por el C. Z, consistente en que no se acreditó la legal procedencia de 360 morillos de pino, equivalentes a 10.003 m<sup>3</sup> de madera de este género, ante ello es procedente la reducción del monto base para la imposición de la multa, del equivalente a mil cinco (1,005) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al equivalente a quinientas (500) veces la Unidad de Medida

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**

**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

y Actualización vigente que equivale a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

## B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Dentro de los autos del expediente en que se actúa, no existe evidencia que la conducta infractora persiguiera un beneficio económico, ya que el hecho de que el C. [redacted], no se acreditó la legal procedencia de 360 morillos de pino, equivalentes a 10.003 m<sup>3</sup> de madera de este género, no implica la obtención de un lucro, por este motivo es que en la especie esta Autoridad Ambiental Federal considera procedente la reducción del monto base para la imposición de la multa, del equivalente a quinientas (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al equivalente a trescientas (300) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente que equivale a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

## C) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la infracción cometida por el C. [redacted] está Delegación asume que la conducta desplegada por la hoy infractora, fue intencional, en virtud de que dicha persona como titular de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, era sabedora de las obligaciones ambientales que como titular del centro de almacenamiento y transformación adquirió, como lo es el de acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal que almacena, por ello no ha lugar a reducir el monto base para la imposición de la multa, quedándose hasta este momento por el equivalente a trescientas (300) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente que equivale a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**

**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

21

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

## D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa C.

tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones, circunstanciados por los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, toda vez que es a dicha persona como titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado "ASERRADERO", a quien le correspondía acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal que almacena en su centro de almacenamiento y transformación, por este motivo no ha lugar a reducir el monto base para la imposición de la multa, quedándose hasta este momento por el equivalente a trescientas (300) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente que equivale a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

## E) LAS CONDICIONES ECONOMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. I mediante acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se le apercibió para que presentara las pruebas necesarias para acreditar sus condiciones económicas, sin que la interesada haya presentado prueba alguna, asimismo en el expediente administrativo en que se actúa no existe probanza alguna que acredite deficiencias culturales económicas o sociales, por lo cual no ha lugar a reducir el monto base para la imposición de la multa, máxime si durante el procedimiento administrativo la hoy infractora no argumento la escasez de recursos económicos, es por ello que el monto base para la imposición de la multa hasta este momento sigue siendo del equivalente a trescientas (300) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente que equivale a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

## F) LA REINCIDENCIA:

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**

**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

En una búsqueda practicada en el archivo de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [redacted] en los que haya quedado establecida su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que permite inferir que no es reincidente, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

**ARTICULO 170.** Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Es por esta razón que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, reduce al monto de la multa correspondiente del equivalente a trescientas (300) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al equivalente a cien (100) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente que equivale a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Del análisis anterior es por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, determina que por los hechos descritos en el punto B del considerando II de la presente Resolución consistente en que el C. [redacted], no se acreditó la legal procedencia de 360 morillos de pino, equivalentes a 10.003 m<sup>3</sup> de madera de este género, hecho con el cual además **violó lo dispuesto en los artículos 93, 94, 95 fracción I del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo así la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 163 de la citada Ley General vigente al momento de la visita de inspección**, se le impone como sanción al C. [redacted], una **Multa de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a **CIEN** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**

**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

95

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/00017/16/0042

Por los hechos descritos en los **inciso C** del considerando II de la presente Resolución consistente en que no se presentó el libro de registro de entradas y salidas de materias primas, productos y subproductos forestales al centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado, **violentando lo dispuesto en el artículo 115 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo así la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 163 de la citada Ley General vigente al momento de la visita de inspección**, corresponde una sanción por el equivalente a mil cinco (1005) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, **multa que podrá disminuir considerando:**

## A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular, la infracción cometida por el **C.** consistente en que no se presentó el libro de registro de entradas y salidas de materias primas, productos y subproductos forestales al centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado, ante ello es procedente la reducción del monto base para la imposición de la multa, del equivalente a mil cinco (1,005) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al equivalente a quinientas (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente que equivale a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N) publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

## B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Dentro de los autos del expediente en que se actúa, no existe evidencia que la conducta infractora persiguiera un beneficio económico, ya que el hecho de que no se presentó el libro de registro de entradas y salidas de materias primas, productos y subproductos forestales al centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado no implica la obtención de un lucro, por este motivo es que en la especie esta Autoridad Ambiental Federal considera procedente la reducción del monto base para la imposición de la multa, del

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**

**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFA35.3/2C27.2/0017/16/0042

equivalente a quinientas (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al equivalente a trescientas (300) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente que equivale a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

## C) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la infracción cometida por el **C** está Delegación asume que la conducta desplegada por la hoy infractora, fue intencional, en virtud de que dicha persona como titular de un centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, era sabedora de las obligaciones ambientales que como titular del centro de almacenamiento y transformación adquirió, como lo es el de contar con un libro de registro de entradas y salidas, por ello no ha lugar a reducir el monto base para la imposición de la multa, quedándose hasta este momento por el equivalente a trescientas (300) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente que equivale a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

## D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa **C** tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones, circunstanciados por los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, toda vez que es a dicha persona como titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado "**ASERRADERO Z**", a quien le registrar todos y cada uno de los movimientos de entradas y salidas, por este motivo no ha lugar a reducir el monto base para la imposición de la multa, quedándose hasta este momento por el equivalente a trescientas (300) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente que equivale a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**

**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

### E) LAS CONDICIONES ECONOMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [redacted], mediante acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se le apercibió para que presentara las pruebas necesarias para acreditar sus condiciones económicas, sin que la interesada haya presentado prueba alguna, asimismo en el expediente administrativo en que se actúa no existe probanza alguna que acredite deficiencias culturales económicas o sociales, por lo cual no ha lugar a reducir el monto base para la imposición de la multa, máxime si durante el procedimiento administrativo la hoy infractora no argumento la escasez de recursos económicos, es por ello que el monto base para la imposición de la multa hasta este momento sigue siendo del equivalente a trescientas (300) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente que equivale a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

### F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [redacted] en los que haya quedado establecida su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que permite inferir que no es reincidente, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice:

**ARTICULO 170.** Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Es por esta razón que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, reduce al monto de la multa correspondiente del equivalente a trescientas (300) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al equivalente a cien (100) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente que equivale a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**  
**Medidas correctivas: 1**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C.27.2/0017/16/0042

párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Del análisis anterior es por lo que está Delegación de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, determina que por los hechos descritos en el punto C del considerando II de la presente Resolución consistente en que no se presentó el libro de registro de entradas y salidas de materias primas, productos y subproductos forestales al centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales inspeccionado, hecho con el cual además **violentó lo dispuesto en los artículos 115 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometiendo así la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 163 de la citada Ley General vigente al momento de la visita de inspección**, se le impone como sanción al C. \_\_\_\_\_, una **Multa de \$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a **CIEN** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle como sanción al C. \_\_\_\_\_, una **Multa total de \$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **TRESCIENTAS** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; asimismo la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado **"ASERRADERO \_\_\_\_\_"**, esta última sanción perdurara hasta en tanto el C. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, de cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por esta Autoridad Ambiental y en virtud de no haber acreditado la legal procedencia de 360 morillos de 5.0 y 3.0 metros de longitud y diversos diámetros

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**

**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

87

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

del género *Pinus* los cuales cubican un volumen de 10.003 m<sup>3</sup> de madera, así como 0.228 m<sup>3</sup> de madera en rollo de oyamel, 3.236 m<sup>3</sup> de madera en escuadría de *oyamel*, el DÉCOMISO de dicho recurso forestal.

IX.- En virtud de que durante la comercialización de materias primas forestales, el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, "ASERRADERO", al momento de una visita de inspección no contaba con un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y productos forestales que comercializa en su establecimiento, a fin de corregir la deficiencia encontrada durante la visita de inspección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone al C. **Z, la medida correctiva siguiente:**

1.- En un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del presente resolución, deberá presentar un libro de entradas y salidas por género, es decir en caso de manejar pino y oyamel, deberá presentar un libro para pino y otro para oyamel, en dicho libro deberá registrar todas y cada una de las entradas y salidas de su establecimiento, de materias primas y productos forestales, especificando la cantidad de materias primas que tiene en existencias a la fecha de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones VIII, IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por las conductas que constituyeron en tres ocasiones diferentes la infracción establecida en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse las infracciones, en contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable 93, 94, 95 fracción I del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 115 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en los artículos 164 fracción II 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se impone como sanción al C. **una Multa total de \$21,912.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N), equivalentes a TRESCIENTAS veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N); publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo**

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**

**Medidas correctivas: 1**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFPAJ/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; asimismo la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado **"ASERRADERO ?"**, esta última sanción perdurara hasta en tanto el C.

, de cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por esta Autoridad Ambiental y en virtud de no haber acreditado la legal procedencia de 360 morillos de 5.0 y 3.0 metros de longitud y diversos diámetros del género *Pinus* los cuales cubican un volumen de 10.003 m<sup>3</sup> de madera, así como 0.228 m<sup>3</sup> de madera en rollo de oyamel, 3.236 m<sup>3</sup> de madera en escuadría de *oyamel*, el DECOMISO de dicho recurso forestal.

**SEGUNDO.-** En atención a que se impuso como sanción al C. I la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, denominado **"ASERRADERO ?"**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dese vista con la presente resolución a los inspectores adscritos a esta Delegación a fin de que ejecuten el decomiso del recurso forestal decomisado y coloquen sellos de clausura en el centro de almacenamiento y transformación en comento ubicado en V. ESTADO DE TLAXCALA, con lo cual se entenderá se ejecuta materialmente la sanción impuesta, levantando para tal efecto el acta correspondiente.

**TERCERO.-** En virtud de que durante la comercialización de materias primas forestales, el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, **"ASERRADERO ?"**, al momento de la visita de inspección no contaba con un libro de registro de entradas y salidas de la materias primas y productos forestales que comercializa en su establecimiento, a fin de corregir la deficiencia encontrada durante la visita de inspección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone al C. , el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el considerando IX de la presente resolución debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. que tiene la opción de solicitar la Conmutación del monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo; el cual

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**

**Medidas correctivas: 1**

88

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA35.3/2C27.2/0017/16/0042

deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y, f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; 1) No deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se le sanciono; 2) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; 3) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionado o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; 4) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir. O bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, 5) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

**QUINTO.-** Se le hace saber al **C.** que de conformidad a lo establecido por el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.-** Tórnese copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a efecto de que haga efectiva la multa impuesta en la presente resolución y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala.

**SEPTIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C.** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número ocho, Colonia Centro, Tlaxcala. Tlax.**

**OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos

**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**  
**Medidas correctivas: 1**

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA



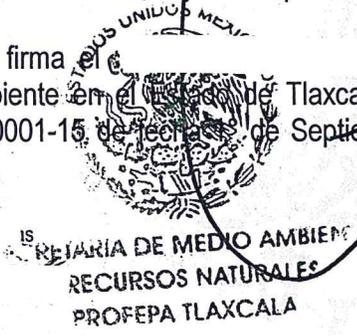
SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/35.3/2C.27.2/00017-16  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFA35.3/2C27.2/0017/16/0042

a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

**NOVENO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis Fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. \_\_\_\_\_ en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_, dejando copia con firma autógrafa del presente acuerdo, dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el Sr. \_\_\_\_\_, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo al oficio PFFA/1/4C.26.1/0787/15, Expediente PFFA/1/4C.26.1/00001-15 de fecha \_\_\_\_\_ de Septiembre del 2015, expedido por \_\_\_\_\_  
CUMPLASE.-



**Monto de la multa: de \$21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 M.N)**  
**Medidas correctivas: 1**